

F) Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social:

Madrid: Un Magistrado.

Barcelona: Un Magistrado.

Palma de Mallorca: Un Magistrado.

G) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrado: Doscientos cuarenta y cinco.

H) Restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Doscientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Los Magistrados que sirvan destinos en Salas que se suprimen, o los que excedan de sus nuevas plantillas, pasarán a servir provisionalmente las plazas de nueva creación, o que vayan en otras Salas del mismo Tribunal hasta que se produzca vacante y puedan reintegrarse a la suya de origen.

Si las demás Salas estuvieran completas, continuarán en la plaza que sirven hasta que obtengan otro destino o serán adscritos a otras Salas del mismo Tribunal cuando así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

En todos los casos a que se refiere este artículo se observará lo dispuesto en el seiscientos cuarenta y dos de la Ley Orgánica y quince del Reglamento de la Carrera Judicial.

Artículo cuarto.—La provisión en propiedad de las plazas de nueva creación se llevará a efecto cuando no existan Magistrados que excedan de la plantilla fijada a otras Salas o Secciones del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las plazas que hayan de ser servidas en Salas de lo Contencioso-Administrativo por Magistrados especialistas procedentes de oposición.

Artículo quinto.—En los casos en que la Ley exija mayor número de Magistrados que los que figuran en la plantilla de las respectivas Salas, se completarán éstas con Magistrados de otras Salas en la forma establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo sexto.—Hasta que se normalice el despacho de los asuntos que hoy penden en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, podrán ser adscritos a las referidas Salas, bien con carácter eventual o en comisión de servicio, Magistrados de la especialidad procedentes de oposición o cualesquiera otros que con anterioridad hayan sido incluidos en terna para su promoción al citado Tribunal.

En uno y otro caso se observarán los requisitos establecidos por el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y especialmente el de la solicitud de los interesados y el informe del Consejo Judicial.

Artículo séptimo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, destinados en los que se amortizan, quedarán adscritos provisionalmente, al producirse aquella, a las Secretarías de otros Organos de la propia Audiencia, a virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno respectiva, hasta que ocupen la primera vacante que se produzca en dicha Audiencia, conservando aquellos Secretarios cuyo sistema de retribución sea total o parcialmente arancelario, la integridad de estos derechos económicos que les correspondan en el momento de la supresión, cualquiera que sea la plaza que ocupen dentro de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1312/1973, de 22 de junio, por el que se crea la Subsecretaría de Economía Financiera.

La importante transformación experimentada por nuestras instituciones financieras, la complejidad de los instrumentos monetarios y crediticios en el servicio de la economía del país, así como las mayores exigencias impuestas por las nuevas técnicas presupuestarias y por la necesaria agilidad y flexibilidad del gasto público, aconsejan la creación en el Ministerio de Hacienda de un órgano al nivel de Subsecretaría, con la especial misión de asegurar la coordinación de las funciones que corresponden a dicho Departamento en las especiales materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a los efectos estable-

cidos en el apartado dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Subsecretaría de Economía Financiera.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Hacienda tendrá encomendada la gestión de los servicios comunes del Departamento y la representación y delegación general del Ministro, sin perjuicio de la que éste pueda hacer en el Subsecretario de Economía Financiera.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para:

A) Establecer la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía Financiera.

B) Delimitar, según la experiencia aconseje, las competencias de las Subsecretarías del Departamento, y modificar las de las Direcciones Generales del mismo, a fin de acomodarlas a la delimitación efectuada.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARBERA DE IRIBAR

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1313/1973, de 7 de junio, por el que se regulan los procedimientos para obtención del título de Graduado Escolar.

El artículo cuatro de la Ley General de Educación atribuyó al Gobierno, entre otras materias, la relativa a la concesión de los títulos correspondientes. En el próximo año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se implantará con carácter experimental el último curso de la Educación General Básica, por ello procede dictar las normas que regulen la concesión del título de Graduado Escolar.

Por otra parte, la experiencia adquirida con las convocatorias autorizadas por la disposición transitoria doce de la Ley de Educación, aconseja regular el acceso al título de Graduado Escolar, mediante pruebas de madurez, no sólo de los mayores de catorce años de edad que no terminaron con aprovechamiento la Educación General Básica o que procedan de la Educación Permanente de Adultos, regulada en el capítulo IV del título primero de la Ley de Educación, sino también de aquellos otros mayores de dicha edad que se consideren capacitados para la realización de estas pruebas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Graduado Escolar es el documento acreditativo de haber realizado con aprovechamiento los estudios correspondientes a la Educación General Básica o de haber superado las pruebas de madurez a que se refiere el artículo veinte de la Ley de Educación. La posesión de este título permitirá el acceso al Bachillerato y a la Formación Profesional de Primer Grado.

Artículo segundo.—El título de Graduado Escolar se expedirá a aquellos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- A) Haber realizado con regularidad y suficiente aprovechamiento los distintos cursos de la Educación General Básica.
- B) Haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica.